

RESOLUCIÓN N° **0000873** DE 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT.800.135.913-1, OCUPACIÓN DE CAUCE PERMANENTE SOBRE EL RÍO MAGDALENA, PARA LA INSTALACIÓN DE BARCAZAS FLOTANTES DE LA ETAP UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución N°036 de 2016 modificada por la Resolución N°0261 de 2023, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante documento radicado bajo N°202114000102502 del 30 de noviembre de 2021, la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.** con NIT.800.135.913-1, solicitó ante esta Corporación “*permiso de ocupación de cauce en el río Magdalena para las barcas flotante de la ETAP de Sabanagrande.*” en las siguientes coordenadas:

PUNTO #	NORTE	ESTE
1	1686123.18	927714.53
2	1686093.24	927726.55
3	1686123.74	927754.53
4	1686093.80	927766.55

Que en atención a la solicitud antes referenciada, esta Corporación expidió el Auto N°0708 del 14 de diciembre de 2021, se dio inició al trámite de evaluación de la ocupación de cauce solicitada, condicionado al cumplimiento de ciertas obligaciones<sup>1</sup>.

Que en cumplimiento a lo establecido en el citado Auto, el 23 de diciembre de 2021 y 18 de febrero de 2022, la **TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.** radicó soporte del pago realizado por concepto de evaluación del permiso solicitado y copia de la parte dispositiva del Auto N°0708 de 2021.

En virtud de lo anterior, y en aras de continuar con el trámite solicitado, funcionarios adscritos a Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, con el objeto de evaluar la solicitud antes descrita, realizaron el 21 de octubre de 2022 visita técnica de inspección ambiental y evaluación de la documentación presentada por la **TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.**, emitiendo el Informe Técnico N°089 del 28 de marzo de 2023, en el cual establece lo siguiente:

**ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** El proyecto se encuentra en la etapa de obtención de permisos y autorizaciones ambientales.

**OBSERVACIONES DE CAMPO, ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISTA:**

Con el objeto de evaluar la solicitud de OCUPACION DE CAUCE PERMANENTE, realizada por la **TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.** se realizó visita técnica de inspección ambiental a la la Estación de Tratamiento de Agua Potable – ETAP ubicada en jurisdicción del municipio de Sabanagrande, departamento del Atlántico, observando el sistema de captación de la ETAP localizada en el municipio de Sabanagrande con unas barcas flotantes sobre el Río Magdalena.

El Río Magdalena, se observó con niveles altos aproximadamente a 1 metro de altura para llegar a la cota de la ETAP.

Se observaron unas estructuras de contención tipo Bigbass plásticas para prevenir las inundaciones en el predio.

Se observa en el Río Magdalena en el área cercana de la Captación de la ETAP la presencia de Vegetación tipo Taruyas.

<sup>1</sup> Pago por concepto de evaluación ambiental y publicación del Auto N°0708 de 2021.

RESOLUCIÓN N° **0000873** DE 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT.800.135.913-1, OCUPACIÓN DE CAUCE PERMANENTE SOBRE EL RÍO MAGDALENA, PARA LA INSTALACIÓN DE BARCAZAS FLOTANTES DE LA ETAP UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

No se observa la presencia de árboles con DAP > 10 centímetros que requieran ser talados.

Finalmente, es oportuno indicar que, al momento de realizar la visita de inspección ambiental, la ETAP se encontraba en funcionamiento realizando actividades de captación y tratamiento de agua potable.

**EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD DE OCUPACIÓN DE CAUCE PRESENTADA POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A E.S.P.,**

- **Radicado Nro. 202114000102502 del 30 de noviembre de 2021**, solicitud de permiso de ocupación de cauce permanente, para la instalación de una barcaza flotante sobre el Río Magdalena, en el marco del proyecto de ampliación del sistema regional Baranoa – Polonuevo.

Adjunto a la mencionada solicitud, se presentó Formulario único nacional de solicitud de ocupación de cauce, playas y lechos, diseño de equipo flotante tipo barcaza ampliación del sistema regional Baranoa – Polonuevo; certificado de elaboración de rediseños de la estructura flotante, realizada por TECNAPS S.A.S.; fotocopia de la tarjeta profesional de los señores Marcela Bermúdez Marulanda, Alexis Quiñones Quintero, ingenieros mecánicos, y, descripción del proyecto de ampliación planta de tratamiento de agua potable para el sistema regional Baranoa – Polonuevo.

En virtud de lo anterior, la subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, realizó, la siguiente evaluación técnica de la documentación aportada:

**INFORMACIÓN DE LA OBRA A EJECUTAR:**

**ETAP SABANAGRANDE:** Las obras para el sistema de captación consisten en la construcción de una barcaza para alojar los equipos de bombeos. La barcaza está diseñada además para albergar los tableros eléctricos requeridos para las bombas, espacios para instalar los equipos de medición de parámetros en línea para monitorear la calidad del agua cruda, iluminación y señales preventivas y sistemas de limpiezas para los puntos de captación de agua empleando aire y limpieza mecánica.

**Descripción del proyecto Ampliación Planta de Baranoa – Polonuevo**

Los municipios de Baranoa – Atlántico son abastecidos en la actualidad desde dos plantas de tratamiento ubicadas en el municipio de Sabanagrande. La ubicación de la planta de tratamiento responde principalmente a la disponibilidad del recurso hídrico requerido, sin embargo, el desarrollo y crecimiento poblacional de estos municipios representó una creciente demanda de agua potable, por lo que se ve necesario realizar una ampliación de la capacidad de tratamiento para suministrar los volúmenes de agua requeridos, aspecto que se pretende abordar con el siguiente proyecto:

El proyecto “Ampliación Planta de Tratamiento de Agua Potable para el Sistema Regional Baranoa – Polonuevo en el departamento del Atlántico, permitirá ampliar la capacidad de producción de la planta existente en 100 l/s, mejorando a mediano plazo las crecientes demandas de las poblaciones atendidas que hoy ya empiezan a reflejar déficit para su abastecimiento garantizando las condiciones cantidad, calidad y continuidad en las mismas.

Ilustración 2. Lote para ampliación proyectada.

RESOLUCIÓN N° **0000873** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT.800.135.913-1, OCUPACIÓN DE CAUCE PERMANENTE SOBRE EL RÍO MAGDALENA, PARA LA INSTALACIÓN DE BARCAZAS FLOTANTES DE LA ETAP UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

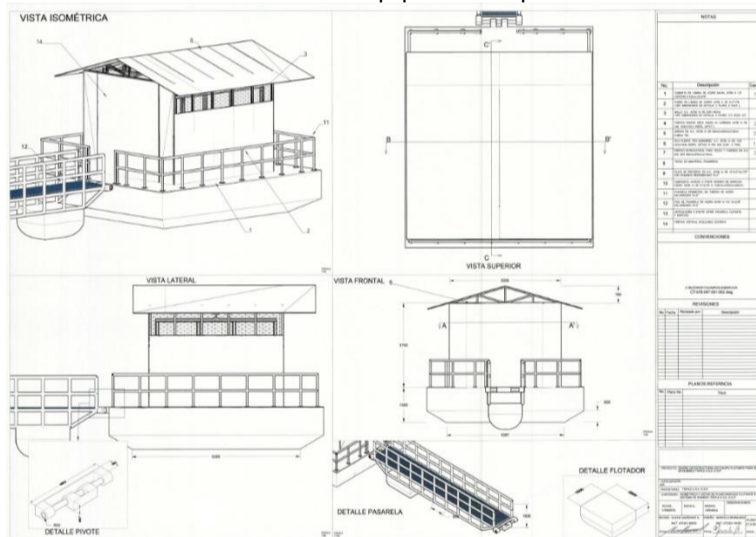


Fuente: Informe presentado por el solicitante.

**Obras de Intervención del Río Magdalena:**

En el marco del desarrollo del proyecto de ampliación de la Planta de Tratamiento de Agua Potable para el sistema regional Baranoa – Polonuevo se requiere realizar una instalación de una barcaza sobre el Río Magdalena con las siguientes características:

Ilustración 3. Diseño estructural de equipo flotante para sistema de bombeo.



Fuente: Informe de diseño presentado por el solicitante.

La barcaza se diseñará para alojar los equipos de bombeos, equipos de medición de parámetros, iluminación, señales preventivas y sistemas de limpieza para la captación de agua en el Río Magdalena, la obra tendrá una longitud de 40.2 metros con 31.6 metros de ancho, un área de ocupación de 1204 m<sup>2</sup> y una sección trapezoidal. Este se ubicará en las siguientes coordenadas:

Tabla 5. Coordenadas del cauce de interés.

Punto	Norte	Este
1	1686123.18	927714.53
2	1686093.24	927726.55
3	1686123.74	927754.53
4	1686093.80	927766.55

Fuente: FUN del proyecto.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

Revisada la documentación técnica, aportada por la TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., en el marco de la solicitud de ocupación de cauce, para la instalación de barcazas flotantes, sobre el Río Magdalena, se evidencia que el proyecto consiste en la instalación de una barcaza flotante para alojar los equipos de bombeos, equipos de medición de parámetros, iluminación, señales preventivas y sistemas de limpieza para la captación de agua en el Río Magdalena.

RESOLUCIÓN N° **0000873** DE 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT.800.135.913-1, OCUPACIÓN DE CAUCE PERMANENTE SOBRE EL RÍO MAGDALENA, PARA LA INSTALACIÓN DE BARCAZAS FLOTANTES DE LA ETAP UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

La obra tendrá una longitud de 40.2 metros con 31.6 metros de ancho, un área de ocupación de 1204 m<sup>2</sup> y una sección trapezoidal.

La estructura flotante se propone instalar directamente sobre el Río Magdalena para instalar el sistema de captación de la ETAP regional Baranoa y Polonuevo ubicada en el municipio de Sabanagrande.

Finalmente es oportuno indicar que los diseños presentados están acordes a las necesidades del proyecto y a la normativa vigente. Sin embargo, no se evidencian medidas de manejo ambiental relacionadas con el desarrollo de la obra de instalación y la operación de este.

En virtud de lo anterior, la subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación considera viable, desde el punto de vista técnico y ambiental, autorizar la ocupación de Cauce permanente, solicitada por la TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., para llevar a cabo la Instalación de una barcaza flotante, en el marco del proyecto de nominado “*Ampliación Planta de Tratamiento de Agua Potable para el sistema regional Baranoa – Atlántico*”; ubicado en jurisdicción del municipio de Sabanagrande.

## **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

### **- De la protección al medio ambiente**

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

En lo que respecta, el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1º establece, refiriéndose a que el ambiente es patrimonio común, lo siguiente:

*“(...) tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social.*

*La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos (...)*”

El artículo 134 de la misma normatividad, establece, lo siguiente:

*“(...) Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso sea necesario (...)*”

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° **0000873** DE 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT.800.135.913-1, OCUPACIÓN DE CAUCE PERMANENTE SOBRE EL RÍO MAGDALENA, PARA LA INSTALACIÓN DE BARCAZAS FLOTANTES DE LA ETAP UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

Que a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

**- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA**

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

*“ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*

Conforme a las funciones definidas para las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la citada ley, les corresponde:

*“9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

*(...)*

*12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

**- De la legislación ambiental**

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en su artículo 102 establece que *“Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”*.

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 1541 de 1978, que reglamente lo referente al uso y aprovechamiento del agua

Que el artículo 2.2.3.2.3.1. del mencionado Decreto define el cauce natural en los siguientes términos: *“Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo.”*

Que según el artículo 2.2.3.2.12.1. del citado Decreto, hace referencia a la ocupación de playas, cauces y lechos, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN N° **0000873** DE 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT.800.135.913-1, OCUPACIÓN DE CAUCE PERMANENTE SOBRE EL RÍO MAGDALENA, PARA LA INSTALACIÓN DE BARCAZAS FLOTANTES DE LA ETAP UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SABANAGRADE, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

*“La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental Competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

*La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.*

*Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.”*

Que en cuanto a la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Resolución N°0472 del 28 de febrero de 2017, modificada por la Resolución N°1257 del 23 de noviembre de 2021.

**- De la publicación del Acto Administrativo**

El presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.*

Que el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, establece: *“Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos (...)”*

**- Del cobro por servicio de seguimiento ambiental**

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Corporación, a través de la Resolución N° 036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución N°0261 de 2023, fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° **0000873** DE 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT.800.135.913-1, OCUPACIÓN DE CAUCE PERMANENTE SOBRE EL RÍO MAGDALENA, PARA LA INSTALACIÓN DE BARCAZAS FLOTANTES DE LA ETAP UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

Que esta resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

Que la Resolución N°0261 de 2023 modificó el artículo 6 de la Resolución N°036 de 2016, en el cual se establece el cálculo de la tarifa de evaluación y seguimiento de los instrumentos de control y manejo ambiental de competencia de la Corporación, señalando que la tarifa incluye los gastos de honorarios, viáticos, gastos de viaje, análisis de laboratorio y gastos de administración, los cuales se definen en los siguientes términos:

*“a) Honorarios. Corresponden a la remuneración de los profesionales requeridos para realizar las labores de evaluación y seguimiento. Para establecer los honorarios se tomará como referencia la clasificación y tarifas de sueldos vigentes fijados por esta Corporación para funcionarios y contratistas mediante la Resolución 25 del 10 de enero de 2023, o aquellas normas que la modifiquen o sustituyan. (...)*

*b) Viáticos y Gastos de viaje. El valor de los viáticos queda incluido dentro de los honorarios reconocidos a los profesionales. Se entiende por gastos de transporte, el valor necesario para cubrir el desplazamiento de los funcionarios y contratistas a los sitios donde se ejecutarán las labores de evaluación y seguimiento. El valor del transporte estará a cargo de la Corporación, y se reconocerá de acuerdo con las tarifas de servicios de transporte especiales fijadas para este tipo de actividades; por el número de visitas a la zona del proyecto establecidas en las tablas No. 33 de la Resolución No. 036 de 2016. En caso de no existir transporte hasta el sitio del proyecto, el valor de estos gastos sólo se prestará hasta el sitio más cercano al proyecto, y el transporte entre dicho sitio y el sitio del proyecto, deberá ser suministrado directamente por el usuario.*

*c) Análisis de laboratorio y otros estudios y diseños técnicos. Corresponde al valor de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos requeridos para realizar las labores de evaluación y seguimiento. El valor de los análisis de laboratorio y de otros trabajos técnicos requeridos para la evaluación o seguimiento, podrá ser cancelado mediante pago directo a Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA) una vez sea prestado el servicio. Téngase en cuenta que la liquidación adicional incluirá el porcentaje de administración correspondiente.*

*d) Gastos de Administración. Corresponde al 25% fijado por el Ministerio de Ambiente Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), por medio de la resolución 2613 del 29 de diciembre de 2009. Se calculará aplicando a la suma de los tres componentes anteriores, el porcentaje mencionado. (...)*”

Aunado a lo anterior, la Resolución 261 de 2023 modifica el artículo 7 de la Resolución N°036 de 2016, en el cual se establece el procedimiento de liquidación y cobro de los servicios de evaluación y seguimiento, señalando que:

*“(...) El cargo por seguimiento ambiental para cada anualidad, durante la fase de construcción, montaje, operación y desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, de las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental otorgados por esta Corporación, se pagará por adelantado, por parte del usuario, de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., durante la vigencia de cada año, efectuará el seguimiento de la licencia ambiental, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental, cuyo cobro quedará causado de manera inmediata y por el término de vigencia del instrumento otorgado o autorizado, en el acto administrativo que lo otorga o autoriza.*

*Una vez notificado y ejecutoriado el acto administrativo que otorga o autoriza la respectiva licencia ambiental y/o instrumento de control y manejo ambiental, el usuario deberá cancelar por el cargo de seguimiento ambiental, el valor de la factura, cuenta de*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° **0000873** DE 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT.800.135.913-1, OCUPACIÓN DE CAUCE PERMANENTE SOBRE EL RÍO MAGDALENA, PARA LA INSTALACIÓN DE BARCAZAS FLOTANTES DE LA ETAP UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

*cobro o documento equivalente, que para tal efecto de forma anual y durante el término de vigencia del instrumento, le haga llegar la Subdirección Financiera de esta entidad.*

*El usuario deberá cancelar el cargo por seguimiento ambiental dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de las respectivas facturas, cuentas de cobro, o documento equivalente que para tal efecto se le envíen. El valor a pagar por el cargo de seguimiento ambiental será fijado con fundamento en los valores establecidos en las tablas del anexo de la Resolución 621 de 2023, definidos con base en el tipo de instrumento de control ambiental y la clase de usuario, según lo establecido en el presente acto administrativo o aquellos actos administrativos que lo modifiquen, deroguen y/o sustituyan.*

*Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario deberá presentar los correspondientes soportes de pago de las facturas, cuentas de cobro o documentos equivalentes, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, con el fin de programar la respectiva visita de seguimiento y control ambiental de la licencia ambiental y demás instrumento de control y manejo ambiental otorgado y/o autorizado.*

En cuanto a la actualización de las estructuras de cobro y tarifas fijadas en la Resolución 261 de 2023, el artículo 19 de la misma, establece: *“Las estructuras de cobro y las tarifas fijadas en la presente Resolución, se actualizará cuando se modifiquen cualquiera de los factores base para fijarlas. Para el ajuste de los honorarios se usará el incremento en el salario mínimo mensual legal establecido por el gobierno nacional.*

*La escala tarifaria establecida en la Resolución 036 de 2016, las establecidas en esta resolución y las de la Resolución 1280 de 2010 para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV, se expresará en UVT y serán actualizadas con la información suministrada por la DIAN.”*

Señalado lo anterior, y en concordancia con las cuatro clases de usuarios sujetos a cobro por servicios de evaluación y seguimiento, adoptados mediante el artículo quinto de la Resolución N°036 de 2016 modificada por la Resolución N°0261 de 2023; teniendo en cuenta el impacto ambiental generado por la actividad productiva y las horas de dedicación que demande la atención del respectivo trámite por parte de la CRA, las actividades realizada por la **TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.**, se encuadra en los **USUARIOS DE ALTO IMPACTO**.

Conforme a lo establecido en el ARTÍCULO DECIMO de la Resolución No. 261 de 2023, el cobro por concepto de SEGUIMIENTO AMBIENTAL será el establecido en las tablas que se encuentran discriminadas en el documento anexo de la citada resolución, correspondiente al seguimiento ambiental a la OCUPACIÓN DE CAUCE de los USUARIOS DE ALTO IMPACTO.

SEGUIMIENTO	PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE ALTO IMPACTO								
PROFESIONALES	Clasificación profesionales	(a) Honorario mensual \$	(b) Visitas a la zona	(c) Duración visita	(d) Duración pronunciamiento (días)	(e) Dedicación total (hombre/mes)	(f) Viáticos diarios	(g) Viáticos totales	(h) Subtotales
Profesional 1	A24	11,087,770.47	0	0	11.7	0.39	0	0	4,324,230
Profesional 2	A18	7,460,857.85	1	1	9.6	0.35	0	0	2,636,170
Profesional 3	A14	6,491,799.43	1	1	9.6	0.35	0	0	2,293,769
Profesional 4	A15	7,784,750.02	0	0	3.6	0.12	0	0	934,170
(A) Costo honorarios y viáticos (sumatoria h)									<b>10,188,339</b>
(B) Gastos de viaje									600,000
(C) Costo de análisis de laboratorio y otros estudios									0
Costo total (A+B+C)									10,788,339
Costo de Administración (25%)									2,697,085
VALOR TABLA ÚNICA (\$)									<b>13,485,424</b>

Así las cosas, el valor total a pagar por concepto de seguimiento ambiental del PERMISO DE VERTIMIENTOS, para la anualidad 2023, corresponde a la suma **TRECE MILLONES**



RESOLUCIÓN N° **0000873** DE 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT.800.135.913-1, OCUPACIÓN DE CAUCE PERMANENTE SOBRE EL RÍO MAGDALENA, PARA LA INSTALACIÓN DE BARCAZAS FLOTANTES DE LA ETAP UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

**CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$13.485.424).**

**DECISIÓN A ADOPTAR:**

De conformidad con lo manifestado en acápites anteriores, y teniendo en cuenta lo señalado en el Informe Técnico N°089 del 28 de marzo de 2023, a través del presente acto administrativo se procede a AUTORIZAR la OCUPACION DE CAUCE PERMANENTE, solicitada por la **TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.**, la cual quedará condicionada al cumplimiento de ciertas obligaciones ambientales.

En mérito de lo anterior, se,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR, a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.**, con NIT. 800.135.913-1, representada legalmente por el señor Jairo Alberto De Castro Peña, o por quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, **OCUPACIÓN DE CAUCE PERMANENTE** sobre el **RIO MAGDALENA**, para llevar a cabo la Instalación de una barcaza flotante con una longitud de 40.2 m x 31.6 de ancho, un área de ocupación de 1204 m2 y una sección trapezoidal, la cual se encuentra ubicado en la ETAP Sabanagrande, en el marco del proyecto: *“Ampliación Planta de Tratamiento de Agua Potable para el sistema regional Baranoa – Atlántico”*, localizado en las siguientes coordenadas:

Tabla 7. Coordenadas del cauce de interés.

Punto	Norte	Este
1	1686123.18	927714.53
2	1686093.24	927726.55
3	1686123.74	927754.53
4	1686093.80	927766.55

Fuente: FUN del proyecto.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La autorización de ocupación de cauce no le da al titular derecho al uso y aprovechamiento de aguas superficiales, ni a las subterráneas, ni permiso de aprovechamiento forestal, ni permiso de vertimiento de sustancias susceptible de causar contaminación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para llevar a cabo la Instalación de una barcaza flotante, la **TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.**, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones

- Presentar, en un término máximo de sesenta (60) días calendario las medidas de manejo ambiental establecidas para cada una de las actividades planteadas en el desarrollo de la obra propuesta y en la operación de la misma.
- Realizar la instalación de las Barcazas acorde a los diseños presentados y evaluados en el presente informe, en caso de requerir cambios en los mismos deberá informar a esta Corporación y realizar la respectiva modificación.
- Supervisar en forma permanente los equipos y mantenimientos a realizar con el objeto de detectar la contaminación al cuerpo de agua por el aporte de residuos sólidos, grasas o aceites entre otros y adoptar las medidas correspondientes para la mitigación de estos impactos.
- En caso de requerir realizar cambios en los sitios o diseños autorizados, se deberá informar a esta entidad para su respectiva evaluación.
- No se permite la disposición de residuos sólidos en los cuerpos de agua.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° **0000873** DE 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT.800.135.913-1, OCUPACIÓN DE CAUCE PERMANENTE SOBRE EL RÍO MAGDALENA, PARA LA INSTALACIÓN DE BARCAZAS FLOTANTES DE LA ETAP UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

- f) Se prohíbe el lavado de la maquinaria y equipo en el cuerpo de agua, para evitar el derrame de lubricantes o hidrocarburos que contribuyan a la contaminación del mismo.
- g) No se permite disponer ningún residuo líquido en el cuerpo de agua.
- h) No se deberá disponer en el cuerpo de agua ni en sus rondas de algún tipo de residuo industrial como solventes, aceites usados, pinturas u otros materiales.
- i) En caso de contingencia o accidente, se deben adelantar labores de limpieza inmediatamente y tomar las correcciones apropiadas.
- j) Una vez terminadas las obras, se debe presentar ante esta Corporación un informe de actividades que muestre el antes, durante y el después de la instalación de las obras propuestas.
- k) Tomar las medidas apropiadas para controlar y mitigar los efectos que puedan generarse por erosión, remoción en masa, sismos e inundaciones sobre el área donde se proyectan las actividades.
- l) Tomar las medidas necesarias para la protección y aislamiento del cuerpo de agua con el objeto de evitar el aporte de materiales.
- m) Dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N°472 de 2017 *“Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD y se dictan otras disposiciones”* modificada por la Resolución N°1257 del 23 de noviembre de 2021, o la que la derogue modifique o ajuste
- n) La utilización de otros predios aledaños al proyecto, estarán sujetos a las respectivas servidumbres y serán responsabilidad de la **TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.** para lo cual deberán informar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico y presentar las respectivas autorizaciones antes de iniciar las obras.
- o) En caso de requerir el aprovechamiento de otros recursos naturales deberá realizar el respectivo trámite ante esta corporación o la autoridad competente.
- p) 6Realizar los mantenimientos respectivos a las barcazas propuestas para evitar a lo largo de la operación de la misma derrames o disposiciones inadecuadas sobre el cuerpo de agua.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P - TRIPLE A DE B/Q S.A E.S.P.**, con NIT. 800.135.913-1, deberá cancelar a favor de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A. la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$13.485.424)**, por concepto de Seguimiento Ambiental a la OCUPACIÓN DE CAUCE PERMANENTE sobre el Rio Magdalena, correspondiente a la vigencia 2023, de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de las respectivas facturas, cuentas de cobro, o documento equivalente que para tal efecto se le envíaran, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en la Resolución 0261 de 2023.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad, con el fin de programar la respectiva visita de seguimiento y control ambiental.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° **0000873** DE 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT.800.135.913-1, OCUPACIÓN DE CAUCE PERMANENTE SOBRE EL RÍO MAGDALENA, PARA LA INSTALACIÓN DE BARCAZAS FLOTANTES DE LA ETAP UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

**PARÁGRAFO TERCERO:** Para cada una de las anualidades correspondientes a los años siguientes hasta el vencimiento del término de vigencia del instrumento que se otorga mediante el presente acto administrativo, la Triple A de B/Q S.A. E.S.P.. estará obligada a pagar por concepto de servicio de seguimiento ambiental para cada anualidad, teniendo en cuenta la actualización y/o ajustes de Ley, conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Resolución 0261 de 2023.

**PARÁGRAFO CUARTO:** La Corporación expedirá las correspondientes facturas, cuentas de cobro o documento equivalente por concepto de seguimiento ambiental para cada anualidad, dentro de la misma anualidad para la cual se está efectuando el cobro por concepto de seguimiento. El usuario deberá cancelar los valores señalados en el presente Artículo dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de las respectivas cuentas de cobro, que para tal efecto se le envíen.

**PARÁGRAFO QUINTO:** Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario deberá presentar los correspondientes soportes de pago de las facturas, cuentas de cobro o documentos equivalentes, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad.

**PARÁGRAFO SEXTO:** El incumplimiento de alguno de los pagos dispuestos en el presente acto administrativo, traerá como consecuencia el cobro por jurisdicción coactiva, conforme a lo dispuesto en Ley 6 de 1992, el artículo 2.2.8.4.1.23. del Decreto 1076 de 2015.

**PARÁGRAFO SÉPTIMO:** La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A., practicará y cobrará el costo de la(s) visita(s) adicionales a las correspondientes al seguimiento anual, que deban realizarse cuando se presenten hechos, situaciones, o circunstancias que así lo ameriten verbi gracia, en la verificación de cumplimiento de obligaciones, contenidos en requerimientos reiterados.

**PARÁGRAFO OCTAVO:** Para las anualidades posteriores al año 2023, la tarifa que establece el valor a pagar por concepto del servicio de seguimiento ambiental para el instrumento que otorga el presente Acto Administrativo, corresponderá al valor establecido para dicho Instrumento de Control Ambiental, la Clase de Usuario y ajustes de Ley, según lo establecido en el artículo 19 de la Resolución N°0261 de 2023 y aquellos actos administrativos que la modifiquen, deroguen y/o sustituyan.

**ARTICULO TERCERO:** El Informe Técnico N°089 del 28 de marzo de 2023, hace parte integral del presente proveído.

**ARTICULO CUARTO:** La **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P - TRIPLE A DE B/Q S.A E.S.P.** con NIT. 800.135.913-1, será responsable civilmente ante la nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales renovables, y/o daños que puedan ocasionar al medio ambiente sus actividades.

**ARTÍCULO QUINTO:** La SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P - TRIPLE A DE B/Q S.A E.S.P., deberá publicar la parte resolutive del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011, artículo 73, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, y remitir copia de la publicación con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación.

Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Gerencia de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días hábiles.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° **0000873** DE 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT.800.135.913-1, OCUPACIÓN DE CAUCE PERMANENTE SOBRE EL RÍO MAGDALENA, PARA LA INSTALACIÓN DE BARCAZAS FLOTANTES DE LA ETAP UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

**ARTÍCULO SEXTO:** La Corporación Autónoma del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P - TRIPLE A DE B/Q S.A E.S.P., de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

**PARÁGRAFO:** La TRIPLE A DE B/Q S.A E.S.P., deberá informar por escrito o al correo electrónico [notificaciones@crautonomia.gov.co](mailto:notificaciones@crautonomia.gov.co) la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento del permiso. Así mismo, deberá informar oportunamente a esta Corporación sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

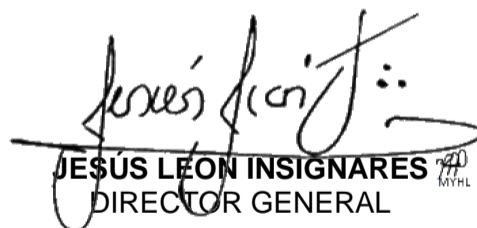
**ARTÍCULO OCTAVO:** Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el recurso de reposición ante la Dirección General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dada en Barranquilla, a los

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**09.OCT.2023**

  
**JESÚS LEÓN INSIGNARES**  
DIRECTOR GENERAL

I.T.089 del 28 de marzo de 2023  
Proyectó: Gladys González, contratista  
Supervisó: Laura De Silvestri, Prof. Especializado *LDS*  
Aprobó: Bleydy Coll, Subdirectora Gestión Ambiental (E)  
Vb.: Juliette Sleman, Asesora de *JS*  
Dirección